

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 02 días del mes de septiembre de 2026, a las 12:37h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0598-SNCD-2026-JS (DP07-2025-0316-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de septiembre del 2025 (fs. 130 a 134).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 02 de junio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de septiembre del 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

1.2.1 Abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

2.1 El presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como antecedente la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 18 de julio de 2025, a las 12h20, por los Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, abogado Jorge Fernando Romero Galarza, ponente, doctor Leo Fernando Vásquez Alarcón y abogado Jorge Gonzalo Benavides Estrella, dentro del recurso de apelación interpuesto en la acción de protección Nro 07201-2023-00164. En dicho fallo, el Tribunal declaró por unanimidad la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia en contra de la servidora judicial sumariada, abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, señalando textualmente en la Sentencia lo siguiente:

“(...) Declarar que la jueza a quo Dra. Karina Izurieta Dávila por las actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07201-2023-00164, se han adecuado al error inexcusable y manifiesta negligencia conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolución desarrollada en esta sentencia (...) en tanto vulneró de manera directa los principios estructurales del procedimiento constitucional, la garantía de celeridad, la oralidad obligatoria y la seguridad jurídica. Pese a que el artículo 14 de la LOGJCC exige la emisión oral e inmediata de la sentencia en audiencia, la jueza omitió dictarla verbalmente, pronunciándose por escrito 606 días después del sorteo (...) Esta conducta omisiva, además, demuestra desatención, ignorancia y violación de normas imperativas, y quebranta el deber de conducción procesal diligente (...)”.

2.2 La presente acción disciplinaria se impulsó formalmente mediante el Oficio Nro. 07201-2023-00164-OFICIO-00240-2025, emitido el 22 de agosto de 2025 por el abogado Celso Humberto Chunchu Pereira, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la

Corte Provincial de Justicia de El Oro, y recibido en la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro el 25 de agosto de 2025 (constante a fojas 01 a 13 e ingresado a foja 123). Dicho oficio fue dirigido a la Dirección Provincial con el asunto de remitir copia certificada de la Sentencia dictada el 18 de julio de 2025 dentro del juicio Nro. 07201-2023-00164, manifestando textualmente en su parte relevante:

“(...) Para los fines legales correspondientes adjunto al presente me permito remitir a usted copias debidamente certificadas de la sentencia de fecha 18 de julio de 2025, las 12h20... dictada por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil... en la cual declaran la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia en contra de la Dra. Karina Izurieta Dávila (...)”.

2.3 Concluidas las etapas del sumario, el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, en ese entonces, (designado mediante acción de personal Nro. 4924-DNTH-2025-AM, de 04 de diciembre de 2025), emitió en Machala, el martes 19 de mayo de 2026, a las 15h09, el informe motivado Nro. 012-012-2026 (fojas 01 a 34 del expediente). Dicho informe fue elevado al Pleno del Consejo de la Judicatura con el asunto de emitir el dictamen final dentro del expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0316-F, concluyendo textualmente en su punto 11.1: *“(...) **II.1.-** Por lo expuesto... esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila... por considerar que ha adecuado su conducta en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia y error inexcusable, sugiriendo la **DESTITUCIÓN** del cargo (...)”.*

2.4 Mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0768-M, de 27 de mayo de 2026, correspondiente al trámite Nro. DP07-INT-2026-02121, suscrito por la abogada Estefanía Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro, (e), se remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0316-F junto con el informe motivado Nro. 012-012-2026; y, conforme consta en la razón sentada con fecha 02 de junio de 2026 por la magíster María José Moncayo, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), la referida unidad administrativa recibió formalmente el expediente disciplinario.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición constitucional, consta en autos la razón sentada a fojas 139 a 140 por la actuario de la Unidad Provincial de Control Disciplinario, abogada Estefanía Chingo Castillo, mediante la cual certificó que la sumariada, abogada Karina Izurieta Dávila, fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario el 05 de septiembre de 2025, a las 09h33, a través de los correos electrónicos izurietaabgs@hotmail.com e izurietaabgs@gmail.com.

3.2.3 Asimismo, conforme la razón actuarial sentada a fojas 171 el 17 de septiembre de 2025 por la Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario, se verifica que a la sumariada se le concedió el término legal oportuno y el tiempo suficiente para preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar pruebas de descargo y contradecir las actuaciones en su contra, habiendo decidido no comparecer ni contestar a la acusación dentro del término legal concedido. En definitiva, se han respetado estrictamente todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, al no haberse incurrido en la omisión de ninguna solemnidad sustancial ni vulnerado el derecho a la defensa, se declara la validez del presente sumario administrativo disciplinario.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

3.3.2 El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, el literal c) del artículo 10 del citado reglamento establece que las Direcciones Provinciales tienen la atribución de iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una Jueza, Juez o Tribunal, conforme al procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.3 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una Jueza, Juez, Fiscal o Defensora o Defensor Público en el ejercicio del cargo; una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

3.3.4 El presente sumario disciplinario tiene como antecedente la comunicación judicial emitida mediante Oficio Nro. 07201-2023-00164-OFICIO-00240-2025, de 22 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Celso Humberto Chunchu Pereira, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (f. 123). Dicho oficio adjunta la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 18 de julio de 2025, a las 12h20, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, por haber incurrido presuntamente en manifiesta negligencia y error inexcusable.

3.3.5 En consecuencia, al existir la declaratoria jurisdiccional previa que constituye la condición sine qua non que dio origen al trámite, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Provincial de El Oro, cuenta con la legitimación activa suficiente para impulsar la vía administrativa disciplinaria y emitir el pronunciamiento correspondiente.

3.3.6 A fin de evidenciar la secuencia de los hechos y la dilación temporal en la tramitación de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, así como el desarrollo del presente sumario disciplinario, se detalla la siguiente línea de tiempo conforme constan de las actuaciones procesales y administrativas del expediente:

Línea de tiempo	
Fecha	Descripción del hecho
29 de marzo de 2023 (16h13).	Se sorteó y radicó la competencia de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164 en el despacho de la abogada Karina Izurieta Dávila.
09 de mayo de 2023 (14h24).	Tras cuarenta (40) días del sorteo, la Jueza, (e), abogada Belkis Quito Pardo, calificó la demanda y convocó a audiencia para el 16 de mayo de 2023.
16 de mayo de 2023.	Se suspendió la audiencia por acuerdo de partes debido al volumen documental presentado por la entidad accionada.
22 de junio de 2023.	La Secretaria sentó razón indicando que la audiencia no se realizó porque no se cuenta con el expediente físico, al encontrarse con la Jueza sumariada en teletrabajo.
Junio 2023 - Octubre 2024.	La abogada Karina Izurieta Dávila emitió múltiples convocatorias y postergaciones continuas de audiencias públicas (13-jun-23, 18-jul-23, 21-sep-23, 31-oct-23, 02-ene-24, 22-ene-24, 27-feb-24, 12-mar-24, 26-jun-24, 03-jul-24, 30-ago-24, 30-sep-24, 07-oct-24 y 23-oct-24).
06 de noviembre de 2023.	La juzgadora suspendió la audiencia para ordenar la notificación y vinculación del Ministerio de Finanzas y del Ministerio del Trabajo.
16 de julio de 2024.	La juzgadora volvió a suspender la diligencia ante la ausencia del Ministerio del Trabajo e insistió en su comparecencia.
17 de octubre de 2024.	La audiencia se suspendió por solicitud del Ministerio del Trabajo, alegando falta de tiempo para revisar el proceso.
07 de noviembre de 2024.	Concluyó la audiencia y la juzgadora omitió dictar Sentencia verbal e inmediata, disponiendo que la resolución será emitida directamente por escrito.

25 de noviembre de 2024 (10h25).	Se notificó la Sentencia escrita que niega la acción constitucional, habiendo transcurrido seiscientos seis (606) días desde el sorteo inicial de la causa.
18 de julio de 2025 (12h20).	La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de El Oro declaró por unanimidad que la abogada Karina Izurieta Dávila incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia.
22 de agosto de 2025.	La Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de El Oro emitió el Oficio Nro. 07201-2023-00164-OFICIO-00240-2025, remitiendo la declaratoria jurisdiccional previa.
25 de agosto de 2025.	La Dirección Provincial de Control Disciplinario de El Oro recibió el oficio y la Sentencia de declaratoria jurisdiccional previa.
05 de septiembre de 2025 (09h33).	El Director Provincial de El Oro dispuso el inicio del expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0316-F.
08 de septiembre de 2025 (14h53).	Se citó formalmente a la abogada Karina Izurieta Dávila a través de sus correos electrónicos registrados en Talento Humano.
17 de septiembre de 2025.	La Secretaria sentó razón certificando que la sumariada no contestó ni presentó descargos dentro del término legal concedido.
19 de mayo de 2026 (15h09).	El Director Provincial de El Oro emitió el informe motivado Nro. 012-012-2026, sugiriendo la destitución del cargo.
02 de junio de 2026.	La Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura recibió formalmente el expediente disciplinario para Resolución del Pleno.
05 de septiembre de 2026.	Fecha máxima fijada para la vigencia de la potestad sancionadora respecto a la acción disciplinaria.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 05 de septiembre de 2025, el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada, abogada Karina Izurieta Dávila, presuntamente se adecuaría a la infracción gravísima contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, para el caso de las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un (1) año. El inciso segundo del numeral tercero de la referida norma legal establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia, desde la fecha en que se cometió el hecho; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora.

5.2 De conformidad con el penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de dicho artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, *“se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.*

5.3 En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa fue dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro con fecha 18 de julio de 2025, a las 12h20, dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia del El Oro, por haber incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable. El expediente disciplinario ingresó a la Dirección Provincial de Control Disciplinario el 25 de agosto de 2025, constante a foja 123.

5.4 En este contexto, en razón de que el auto de inicio de sumario disciplinario fue dictado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2025, a las 09h33, se considera que el ejercicio de la acción disciplinaria ha sido oportuno.

5.5 Por otra parte, respecto a la potestad sancionadora conferida al Consejo de la Judicatura por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, se declara que la facultad de la institución se mantiene plenamente vigente, al no haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el inicio del procedimiento administrativo, esto es, el 05 de septiembre de 2025.

5.6 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, (fs. 408 a 424)

6.1.1 Que, *“(...) La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones (...)”.*

6.1.2 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la garantía constitucional de motivación (Sentencia Nro. 280-13-EP/19), ha sostenido que: “(...) *La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales (...)*”.

6.1.3 Que, asimismo la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, determinó que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con: “(...) *Una fundamentación normativa suficiente, es decir que contenga la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión... Una fundamentación fáctica suficiente que contenga una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)*”.

6.1.4 Que, los artículos 75 y 169 de la Carta Magna consagran que la tutela judicial debe ser efectiva, imparcial y expedita, rindiéndose bajo los principios de celeridad, eficacia e inmediación; lo cual concuerda con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que impone que: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo (...)*”.

6.1.5 Que, el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial obliga a las y los servidores judiciales a: “(...) *1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales (...)*”. *2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”.

6.1.6 Que, del acervo probatorio se extrae que la competencia de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164 se radicó en la ponencia de la abogada Karina Izurieta Dávila el 29 de marzo de 2023, a las 16h13; tras lo cual, “(...) *se dio inicio a una dilatada fase de sustanciación constitucional caracterizada por reiteradas suspensiones y diferimientos de las audiencias públicas (...)*”.

6.1.7 Que, la juzgadora incurrió en un retardo injustificado al diferir de forma continua las convocatorias a audiencia los días 16 de mayo de 2023, 22 de junio de 2023, 27 de julio de 2023, 16 de octubre de 2023 y 06 de noviembre de 2023, así como los días 22 de enero de 2024, 01 de febrero de 2024, 12 y 18 de marzo de 2024, 03 y 16 de julio de 2024, 04 de septiembre de 2024, 11, 17 y 30 de octubre de 2024, hasta llegar a la reinstalación del 07 de noviembre de 2024, en la que: “(...) *omitio pronunciar su resolución de manera verbal y pública, disponiendo arbitrariamente que la misma sería emitida directamente por escrito (...)*”.

6.1.8 Que, al notificar el fallo por escrito el 25 de noviembre de 2024, a las 10h25, “(...) *la servidora judicial consumó un retraso desproporcionado de seiscientos seis (606) días contados desde el sorteo inicial de la causa hasta la notificación del fallo por escrito, vulnerando de forma directa la estructura del sistema oral, el principio de celeridad y el procedimiento sencillo, rápido y eficaz que rige la justicia constitucional (...)*”.

6.1.9 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 definió el error inexcusable señalando que: “(...) *Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...)*”.

6.1.10 Que, la actuación de la Jueza sumariada encuadra en error inexcusable toda vez que: “(...) *la conducta de la juzgadora no obedeció a una divergencia hermenéutica admisible... sino a un apartamiento deliberado, irracional e indiscutible del mandato imperativo contenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (...)*”.

6.1.11 Que, respecto a la manifiesta negligencia, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 precisa que esta: “(...) *hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa (...)*”.

6.1.12 Que, la ex servidora judicial incurrió en manifiesta negligencia al acumular seiscientos seis (606) días de retraso (cuarenta (40) días entre el sorteo y la calificación, y quinientos sesenta y cinco (565) días desde la calificación hasta la Sentencia escrita), sumado a que: “(...) *se advierte que la juez a quo ha pasado las audiencias sólo con el cuerpo número cuatro, sin que exista constancia de disposición alguna respecto de la entrega de procesos a través del formulario F01, por otro lado consta un sin número de suspensiones de audiencias sin sentido alguno, lo cual ha derivado en una demora injustificada (...)*”.

6.1.13 Que, por lo expuesto, la Autoridad informante concluye que la ex servidora judicial, abogada Karina Izurieta Dávila “(...) *ha adecuado su conducta en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia y error inexcusable, sugiriendo la DESTITUCIÓN del cargo (...)*”.

6.2 Argumentos de la sumariada, abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro

6.2.1 Según consta a foja 171 del expediente disciplinario (certificación del 17 de septiembre de 2025 emitida por la Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario), la abogada Karina Izurieta Dávila **no compareció ni contestó** dentro del término legal concedido para presentar sus descargos en el sumario disciplinario instaurado en su contra, pese a encontrarse legalmente notificada.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 226 a 400 del expediente disciplinario, obran las copias certificadas de la acción de Protección Nro. 07201-2023-00164, seguida por los señores Carlos René Caamaño Boderó, Carlos Manuel Melendres Reina, Jovany Cornelio Socola Valdiviezo, Joselito Ramiro Andrade Saraguro y Darwin Arnulfo Celis Reyes, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Procuraduría General del Estado, del cual se comprueban en estricto orden cronológico las siguientes actuaciones:

7.1.1 De fojas 128 a 134 del expediente judicial, consta la demanda y el acta de sorteo de fecha 29 de marzo de 2023, a las 16h13, en la que se fijó el número de causa 07201-2023-00164 y se radicó la competencia en el despacho de la abogada Karina Izurieta Dávila, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia El Oro.

7.1.2 A foja 138 del expediente judicial, obra el auto de calificación dictado el 09 de mayo de 2023, a las 14h24, por la Jueza, (e), abogada Belkis Quito Pardo, admitiendo a trámite la demanda tras cuarenta (40) días del sorteo y convocando a audiencia pública para el 16 de mayo de 2023.

7.1.3 A foja 339 del expediente judicial, consta la razón actuarial de 16 de mayo de 2023, sentada por la Secretaria abogada Tita Suárez Noles, certificando el diferimiento de la audiencia por acuerdo de partes debido al volumen de la prueba documental.

7.1.4 A foja 351 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la abogada Karina Izurieta Dávila, señalando fecha para audiencia pública.

7.1.5 A foja 353 del expediente judicial, obra la razón actuarial del 22 de junio de 2023, sentada por la Secretaria abogada Tita Suárez Noles, certificando la suspensión de la audiencia e incluyendo la constancia procesal: “(...) Dejo constancia que no cuento con el proceso, el mismo que se encuentra con la Ab. Karina Izurieta quien se encuentra en teletrabajo (...)”.

7.1.6 A foja 358 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual la juzgadora sumariada señaló fecha para la audiencia.

7.1.7 A foja 403 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la sumariada fijando fecha de audiencia.

7.1.8 A foja 504 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la sumariada señalando audiencia.

7.1.9 De fojas 513 a 516 del expediente judicial, consta el acta de la audiencia de fecha 06 de noviembre de 2023, a las 09h20, en la que la sumariada dispuso suspender la diligencia para notificar y vincular al Ministerio de Finanzas y al Ministerio del Trabajo.

7.1.10 A foja 520 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 02 de enero de 2024, dictada por la juzgadora sumariada.

7.1.11 A foja 528 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la sumariada.

7.1.12 A foja 534 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 27 de febrero de 2024, emitido por la juzgadora sumariada.

7.1.13 A foja 546 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 12 de marzo de 2024, dictada por la sumariada.

7.1.14 A foja 578 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la sumariada.

7.1.15 A foja 583 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 03 de julio de 2024, emitida por la juzgadora.

7.1.16 De fojas 587 a 588 del expediente judicial, consta el acta de la audiencia de 16 de julio de 2024, a las 13h15, en la que la juzgadora volvió a suspender la diligencia ante la ausencia del Ministerio del Trabajo.

7.1.17 A foja 624 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la juzgadora sumariada.

7.1.18 A foja 631 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 30 de septiembre de 2024, emitida por la sumariada.

7.1.19 A foja 637 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 07 de octubre de 2024, dictada por la sumariada.

7.1.20 A foja 648 del expediente judicial, consta la razón actuarial de 19 de octubre de 2024, certificando que la audiencia fijada para el 17 de octubre de 2024 no se realizó por solicitud del Ministerio del Trabajo.

7.1.21 A foja 681 del expediente judicial, consta la providencia de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la sumariada.

7.1.22 A foja 699 del expediente judicial, consta el auto dictado el 30 de octubre de 2024, a las 15h39, por el abogado Patricio Morán Jaramillo en calidad de Juez, (e), señalando reinstalación de audiencia para el 07 de noviembre de 2024.

7.1.23 De fojas 705 a 707 del expediente judicial, consta el acta de la audiencia llevada a cabo el 07 de noviembre de 2024, en la cual la juzgadora abogada Karina Izurieta Dávila concluyó el acto procesal contraviniendo el mandato de oralidad inmediata establecido en el artículo 14 de la LOGJCC, indicando expresamente: “(...) *la resolución será emitida por escrito y se hará llegar a las casillas judiciales correspondientes*”.

7.1.24 De fojas 710 a 715 del expediente judicial, consta la Sentencia escrita de fecha 25 de noviembre de 2024, a las 10h25, mediante la cual la abogada Karina Izurieta Dávila resolvió negar la acción de protección, notificando el fallo tras transcurrir seiscientos seis (606) días desde la fecha del sorteo inicial de la demanda (29 de marzo de 2023).

7.2 De fojas 73 a 86 del expediente disciplinario, obra la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 18 de julio de 2025, a las 12h20, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, doctor Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), doctor Leo Fernando Vásconez Alarcón y abogado Jorge Gonzalo Benavides Estrella (remitida mediante Oficio Nro. 07201-2023-00164-OFICIO-00240-2025, suscrito por el abogado Celso Humberto Chuncho Pereira a (fs. 01 a 13 e ingresado a f. 123), dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, en la que declararon la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, resolviendo textualmente en su parte relevante lo siguiente:

“(...) Declarar que la jueza a quo Dra. Karina Izurieta Dávila por las actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07201-2023-00164, se han adecuado al error inexcusable y manifiesta negligencia conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en tanto vulneró de manera directa los principios estructurales del procedimiento constitucional, la garantía de celeridad, la oralidad obligatoria y la seguridad jurídica. Pese a que el artículo 14 de la LOGJCC exige la emisión oral e inmediata de la sentencia en audiencia, la jueza omitió dictarla verbalmente, pronunciándose por escrito 606 días después del sorteo (...) Esta conducta omisiva, además, demuestra desatención, ignorancia y violación de normas imperativas, y quebranta el deber de conducción procesal diligente (...).”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La responsabilidad administrativa de las y los servidores judiciales se fundamenta en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que establece de forma clara que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones. Respecto al ejercicio de esta potestad, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en su jurisprudencia que:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el

Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad” (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, párr. 45).

8.2 En todo trámite donde se determinen derechos y obligaciones, las autoridades deben garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica conforme a los artículos 76 y 82 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 75 y 169 de la misma Constitución de la República del Ecuador, los cuales aseguran la tutela judicial efectiva mediante procesos sencillos, céleres y eficientes. Respecto a estos derechos de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC dictada dentro del caso Nro. 0338-14-EP, determinó que:

“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridad competente (...).”

8.3 En este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial exige normas de conducta obligatorias para las y los juzgadores, como el principio de responsabilidad fijado en el artículo 15, el principio de probidad del artículo 21 y los deberes del cargo previstos en el artículo 100, numerales 1 y 2, que exigen:

“(...) 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; (...)” y “2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

8.4 Al examinar de forma integral el expediente administrativo, se observa que la conducta de la sumariada, abogada Karina Izurieta Dávila, en la tramitación de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, se adecúa a la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber incurrido en error inexcusable, cometido en la audiencia pública del 07 de noviembre de 2024 (fs. 705 a 707), al omitir deliberadamente pronunciar su decisión de forma verbal e inmediata como lo exige el mandato imperativo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo de forma arbitraria emitir la Resolución directamente por escrito y contraviniendo así el sistema oral y el procedimiento constitucional; y en manifiesta negligencia, evidenciada en la dilación injustificada y desproporcionada de seiscientos seis (606) días para resolver la causa (desde el sorteo el 29 de marzo de 2023 hasta la notificación escrita del fallo el 25 de noviembre de 2024), ocasionada por reiterados e injustificados diferimientos de audiencias, así como por la falta de cuidado en la sustanciación al tramitar las diligencias únicamente con el cuerpo cuatro del expediente sin registrar el formulario F01, conforme fue declarado el 18 de julio de 2025 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

8.5 En lo referente al error inexcusable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 explica que:

“(...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...)”.

8.6 En este caso, la falta de la juzgadora consistió en alterar el procedimiento constitucional al omitir dictar Sentencia de forma oral al finalizar la audiencia pública, contraviniendo el mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y difiriendo el fallo directamente por escrito, lo cual afectó el sistema oral y el derecho de las partes a conocer la decisión en el mismo acto procesal.

8.7 Respecto a la manifiesta negligencia, el inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial la define como:

“(...) una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros (...)”.

8.8 En la tramitación del proceso se comprueba una clara desatención del deber de debida diligencia contemplado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la sumariada demoró seiscientos seis (606) días para resolver la acción de protección contados desde el sorteo inicial. Esta dilación se mantuvo por repetidas suspensiones y diferimientos de audiencias sin justificativo legal, inobservando el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, sumado a la falta de cuidado en el manejo del expediente al tramitar las diligencias solo con el cuerpo cuatro del proceso y omitir los registros de entrega del formulario F01.

8.9 Finalmente, las omisiones de la sumariada lesionan el deber funcional en el ejercicio del cargo. Sobre este punto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. C-819/06 determinó que:

“(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

8.10 Por lo tanto, al haber inobservado normas de orden público, quebrantado la celeridad en un proceso constitucional y vulnerado los deberes del artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concluye que la abogada Karina Izurieta Dávila incurrió en la infracción gravísima del artículo 109, numeral 7 ibidem (al actuar con error inexcusable y manifiesta negligencia), sancionada con la destitución de su cargo.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

9.1 De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los parámetros jurisprudenciales vinculantes fijados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la tramitación de un procedimiento disciplinario por la infracción gravísima dispuesta en el numeral 7 del artículo 109 ibidem, exige el cumplimiento

obligatorio de dos etapas diferenciadas y secuenciales: a) la emisión de una declaración jurisdiccional previa y motivada en la que un tribunal u órgano judicial califique la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, b) el inicio del correspondiente sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura con las garantías del debido proceso.

9.2 En la especie, esta condición de procedibilidad se encuentra plenamente satisfecha e incorporada de fojas 01 a 13 del expediente disciplinario mediante el Oficio Nro. 07201-2023-00164-OFICIO-00240-2025, de 22 de agosto de 2025, suscrito por la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. A través de dicho documento, se remitió copia debidamente certificada de la Sentencia dictada el 18 de julio de 2025 a las 12h20, dentro del recurso de apelación de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, en la cual el Tribunal Provincial declaró formalmente que la abogada Karina Izurieta Dávila, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia.

9.3 Respecto al error inexcusable, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro determinó de forma razonada que la ex servidora sumariada cometió una equivocación obvia e injustificable al quebrantar el procedimiento constitucional de la garantía jurisdiccional, razonando en la decisión judicial lo siguiente:

“(...) 88. Que, en la acción de protección presentada, la jueza no dictó sentencia verbal en la misma audiencia, como lo exige el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En vez de eso, emitió la sentencia por escrito el 25 de noviembre de 2024, a las 10:25, de manera deliberada e irracional, contraviniendo expresa disposición legal, constando de esta manera en el acta resumen de la audiencia pública (...) provocando un grave daño a la estructura del sistema oral”.

“(...) 89. Que, la omisión de dictar sentencia oral y pública en audiencia, como exige la Constitución y la LOGJCC, constituye una infracción procesal grave. La oralidad no es una formalidad vacía, sino una garantía fundamental de celeridad, contradicción, transparencia y control de la motivación judicial en tiempo real”.

“(...) 90. Que, esta actuación contraviene preceptos normativos claros que imponen la resolución en la misma audiencia, lo que, indudablemente, genera inseguridad jurídica para las partes involucradas y afecta el debido proceso que rige toda actuación judicial. En consecuencia, la jueza omitió un deber fundamental inherente al procedimiento constitucional establecido [...] Esta omisión configura un error inexcusable, toda vez que atenta de manera directa contra el procedimiento legalmente establecido, vulnerando la garantía de la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso judicial (...)”.

9.4 Por su parte, en lo que corresponde a la manifiesta negligencia, el órgano jurisdiccional verificó una conducta caracterizada por el descuido extremo, la falta de diligencia y el abandono de los deberes fundamentales en la dirección del proceso, detallando de forma cronológica la dilación de la causa:

“(...) 92. Que, en la especie, la jueza a quo ha tardado alrededor de 606 días para resolver la causa, contados desde la fecha del sorteo hasta la emisión de la sentencia por escrito. Detallados de la siguiente manera: Del sorteo a la calificación (martes 9 de mayo de 2023 a las 14:24): pasaron 40 días. De la calificación a la sentencia por escrito (lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:25): pasaron 565 días. Desde el sorteo hasta la sentencia por escrito: transcurrieron 606 días en total”.

“(...) 93. Que, otro elemento no menos importante, es el hecho de que conforme consta de las actas y de la sentencia escrita, se advierte que la juez a quo ha pasado las audiencias sólo con el cuerpo número cuatro, sin que exista constancia de disposición alguna respecto de la entrega de procesos a través del formulario F01, por otro lado, consta un sin número de suspensiones de audiencias sin sentido alguno, lo cual ha derivado en una demora injustificada (...)”.

9.5 Como consecuencia de dicho análisis, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro concluyeron formalmente en la parte resolutive de su sentencia:

“(...) Declarar que la jueza a quo Dra. Karina Izurieta Dávila por las actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07201-2023-00164, se han adecuado al error inexcusable y manifiesta negligencia conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolución desarrollada en esta sentencia (...)”.

9.6 En consecuencia, se constata que la declaración jurisdiccional previa reúne todos los elementos normativos, lógicos y jurídicos exigidos por la ley, constituyendo el soporte fáctico y legal legitimador que habilita a este Órgano de Gobierno y Disciplina para ejercer plenamente su potestad sancionatoria.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA ABOGADA KARINA IZURIETA DÁVILA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, al referirse al control de idoneidad y desempeño en los sumarios disciplinarios, señaló:

«(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo” (...)».

10.2 Conforme se desprende del Memorando Nro. DP07-UPTH-2025-1759-M, de 10 de septiembre de 2025 y sus anexos de Talento Humano (fojas 143 a 168), la abogada Karina Izurieta Dávila ingresó a la Función Judicial el 15 de noviembre de 2013 mediante acción de personal Nro. 12637-DNTH-NB, desempeñándose como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

10.3 Bajo este marco, se evidencia que la sumariada contaba con una amplia trayectoria y experiencia laboral de más de once (11) años dentro de la administración de justicia. Por ende, poseía la formación y el conocimiento jurídicos necesarios para substanciar y resolver de manera oportuna las causas puestas a su conocimiento, conociendo de forma clara el marco constitucional y legal que rige las garantías jurisdiccionales.

10.4 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Tales antecedentes acreditan que la sumariada contaba con la idoneidad técnica para ejercer el cargo de Jueza, lo que le exigía un nivel superior de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes procesales. Sin embargo, en la tramitación de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164,

la sumariada inobservó mandatos procesales expresos al incurrir en una dilación injustificada de seiscientos seis (606) días y omitir el pronunciamiento oral de la Sentencia en audiencia, conductas declaradas como error inexcusable y manifiesta negligencia mediante la declaración jurisdiccional previa de 18 de julio de 2025.

10.6 Esta actuación desdice de la idoneidad requerida para la permanencia en la Función Judicial, lesionando la confianza de los justiciables en el servicio público de administración de justicia. Además, conforme consta en el reporte de antecedentes disciplinarios de foja 141 (Memorando Nro. DP07-CPCD-2025-1502-M), la sumariada registra ocho (8) sanciones administrativas previas, lo que demuestra un patrón reiterado de faltas en el ejercicio de sus funciones y descarta la existencia de circunstancias atenuantes a su favor.

10.7 En consecuencia, al haberse probado que la ex servidora sumariada poseía el conocimiento jurídico para actuar con debida diligencia y que, a pesar de ello, incurrió en conductas gravemente perjudiciales para la administración de justicia, se concluye que la abogada Karina Izurieta Dávila ha perdido la idoneidad requerida para ejercer la magistratura, justificándose la imposición de la sanción de destitución de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, analizó el carácter dañino del error inexcusable y de la manifiesta negligencia, señalando lo siguiente:

«(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...).»

11.2 Conforme a la declaración jurisdiccional previa emitida el 18 de julio de 2025 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y al análisis desarrollado en esta Resolución, la conducta de la abogada Karina Izurieta Dávila reviste una gravedad superlativa que afecta directamente la administración de justicia y los derechos de los justiciables.

11.3 En primer lugar, respecto al error inexcusable, la sumariada rompió la estructura del sistema oral y las garantías mínimas del debido proceso constitucional al omitir la emisión verbal de la Sentencia al término de la audiencia pública en la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, contraviniendo el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta omisión desnaturalizó el procedimiento constitucional, privando a los ciudadanos accionantes de conocer la decisión judicial en el mismo acto procesal y ejercer el control de la motivación en tiempo real. Además, al emitir la Sentencia escrita de forma extemporánea, procedió a liquidar montos de dinero a favor de los demandantes inobservando las reglas jurisprudenciales aplicables para reparaciones económicas, vulnerando la seguridad jurídica.

11.4 En segundo lugar, respecto a la manifiesta negligencia, la gravedad de la falta se evidencia en la injustificada retención de inactividad procesal que demoró la causa por seiscientos seis (606) días desde el sorteo inicial hasta la notificación escrita del fallo. Esta paralización procedimental de casi

dos (2) años despojó a la acción de protección de sus características esenciales de celeridad y eficacia. Esta falta de diligencia se agravó por la continua suspensión de audiencias sin justificativo legal y por el manejo informal del expediente al sustanciar las diligencias únicamente con el cuerpo número cuatro del proceso, inobservando los controles administrativos obligatorios del Consejo de la Judicatura.

11.5 De igual manera, conforme lo exige el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, al evaluar las circunstancias constitutivas de la falta se verifica que la sumariada registra ocho (8) sanciones disciplinarias previas en su historial laboral, lo que demuestra una conducta reiterada de inobservancia a sus deberes funcionales y un desinterés continuo en la prestación eficiente del servicio público de justicia.

11.6 En definitiva, las actuaciones de la abogada Karina Izurieta Dávila no corresponden a una discrepancia de interpretación legal, sino a una vulneración directa de normas procesales imperativas de orden público, quebrantando el deber constitucional de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Carta Magna. Esta inconducta genera desconfianza institucional y afecta el acceso a una tutela judicial efectiva, configurando los elementos de gravedad suficiente que justifican la imposición de la sanción de destitución del cargo de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 De conformidad con el artículo 109.4, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), la Resolución administrativa dictada por el Consejo de la Judicatura debe contener un análisis autónomo y motivado sobre las alegaciones presentadas por el servidor procesado. En el presente sumario, y conforme consta de la razón actuarial de fojas 171 sentada el 17 de septiembre de 2025 por la Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, la abogada Karina Izurieta Dávila no compareció ni contestó a los cargos formulados dentro del término legal oportuno.

12.2 El derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a toda persona la facultad de ser escuchada y presentar los descargos que considere pertinentes durante el trámite administrativo. Asimismo, el artículo 76, numeral 1 constitucional impone a la Autoridad el deber de velar por el cumplimiento de las normas procesales. En el caso sub examine, la sumariada fue citada legalmente el 08 de septiembre de 2025, a las 14h53, a través de los correos electrónicos izurietabgs@hotmail.com e izurietabgs@gmail.com (fojas 139 a 140), garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la contradicción.

12.3 Ante la falta de pronunciamiento o alegatos defensivos por parte de la sumariada dentro del procedimiento disciplinario, no existen argumentos ni pruebas de descargo presentadas que contradigan o desvirtúen los hechos calificados en la declaración jurisdiccional previa emitida el 18 de julio de 2025 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. En consecuencia, habiéndose respetado las garantías constitucionales del debido proceso, corresponde resolver sobre la base de las constancias procesales y la prueba documental que obra dentro del expediente.

13. REINCIDENCIA

13.1 En el presente caso, de la certificación expedida el 25 de agosto de 2026 por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se evidencia que la abogada Karina

Izurietta Dávila no incurre en un hecho aislado, sino que registra un patrón sistemático y recurrente de inconductas procesales, inasistencias e inobservancias legales sancionadas previamente por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, lo cual agrava su situación administrativa y descarta cualquier circunstancia atenuante a su favor.

Nro. de Expediente	Fundamentación / Infracción Disciplinaria	Tipo de Sanción	Síntesis de los Hechos Probados
MOT-675-UCD-011 (003-011 DEO) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/01/2012.	Artículo 108, numeral 8 del COFJ.	Suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneración.	Emitió y revocó indebidamente boletas de apremio personal en juicio de alimentos Nro. 645-2008, inobservando el trámite legal y vulnerando el debido proceso.
A-0283-SNCD-2015-DMA (DPO-103-2014-NT) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07/09/2015.	Artículo 107, numeral 5 del COFJ.	Amonestación Escrita.	Mantuvo nueve (9) escritos sin proveer durante más de tres meses en la causa Nro. 2014-0983, afectando la celeridad y los derechos de las partes.
MOTP-0169-SNCD-2023-BL (07001-2022-0305-D) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26/7/2023.	Artículo 108, numeral 11 del COFJ.	Suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneración.	Inasistencia injustificada a la audiencia única en la causa de alimentos Nro. 07201-2021-00804, provocando la frustración de la diligencia.
MOTP-0414-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0282-F) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 10/12/2024.	Artículo 109, numeral 2 del COFJ.	Destitución.	Abandono del puesto por inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante once (11) días laborables del mes de octubre de 2023.
AP-0963-SNCD-2024-BL (DP07-2024-0014-D) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 04/02/2025.	Artículo 107, numeral 5 del COFJ.	Amonestación Escrita.	Falta de atención oportuna a escritos que solicitaban señalamiento de audiencia en la causa Nro. 07201-2021-00442, actuando sin debida diligencia.
MOTP-0527-SNCD-2024-JH (DP07-2024-0131-F) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/04/2025.	Artículo 109, numeral 2 del COFJ.	Destitución.	Abandono de su despacho judicial durante seis (6) días laborales del mes de abril de 2024.
MOTP-0118-SNCD-2025-BL (DP07-2024-0158-D) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/06/2025.	Artículo 108, numeral 11 del COFJ.	Suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneración.	Incomparecencia injustificada a dos audiencias únicas en la causa Nro. 07201-2022-00113G, inobservando el principio de debida diligencia.
MOTP-0316-SNCD-2026-JQ (DP07-2025-0198-F) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21/07/2026.	Artículo 109, numeral 7 del COFJ.	Destitución.	Declaratoria de manifiesta negligencia y error inexcusable en acción de protección Nro. 07201-2023-00634 por omitir Sentencia oral y cuantificar reparación indebidamente.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 El principio de proporcionalidad constituye una garantía del debido proceso de raigambre constitucional, consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece de forma imperativa que:

“(…) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (…)”.

14.2 Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, precisó el alcance de este principio expresando que:

“(...) La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve (...)”.

14.3 En el mismo sentido, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador señala que el principio de proporcionalidad exige una estricta y razonable correlación entre la gravedad de la conducta reprochada y la severidad de la sanción a imponerse, evitando el exceso punitivo y ponderando de forma adecuada la lesividad social del comportamiento del servidor público.

14.4 A fin de determinar la sanción disciplinaria aplicable y verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales, de conformidad con los artículos 110 y 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde evaluar las circunstancias constitutivas de la infracción incurrida por la abogada Karina Izurieta Dávila en el ejercicio de sus funciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, infracción declarada judicialmente como error inexcusable y manifiesta negligencia mediante la Resolución de 18 de julio de 2025 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: 1. Naturaleza de la falta: La conducta de la sumariada se subsume en el tipo disciplinario contemplado en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma de carácter taxativo que tipifica como infracción gravísima el haber intervenido en las causas procesales con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional. La juzgadora sumariada inobservó las reglas procesales de orden público contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Constitución de la República del Ecuador al omitir dictar Sentencia verbal en la misma audiencia pública, difiriendo injustificadamente su emisión formal por escrito tras el transcurso de seiscientos seis (606) días. 2. Grado de participación de la servidora: La responsabilidad administrativa recae a título de autoría directa sobre la abogada Karina Izurieta Dávila, quien en su condición de Jueza titular dentro de la acción constitucional Nro. 07201-2023-00164, omitió ejercer el impulso procesal pertinente, propició una paralización innecesaria del trámite por casi dos (2) años mediante continuas suspensiones de audiencias y quebrantó deliberadamente la estructura oral de las garantías jurisdiccionales. 3. Reincidencia y acumulación de faltas: De conformidad con el artículo 110, numeral 3 del cuerpo legal precitado, y según se desprende de la certificación de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura expedida el 25 de agosto de 2026, la sumariada no registra un actuar aislado, sino que acumula un historial de ocho (8) sanciones administrativas anteriores, que incluyen amonestaciones escritas, suspensiones y decisiones previas de destitución por incomparecencias y abandono del puesto laboral, lo que configura una reincidencia que agrava de forma determinante la calificación de su conducta. 4. Resultados dañosos producidos: El actuar de la sumariada causó una afectación grave y directa a la administración de justicia al paralizar una garantía constitucional de protección de derechos fundamentales durante seiscientos seis (606) días. Asimismo, desnaturalizó el sistema oral e impidió a las partes ejercitar el control en tiempo real de la motivación judicial, menoscabando el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la debida celeridad procesal garantizadas en los artículos 75, 82, 86 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

14.5 Por las consideraciones expuestas, al constatar la alta gravedad objetiva de la infracción, la afectación sustancial a la administración de justicia y la reincidencia de la sumariada, se determina que

la sanción disciplinaria de destitución resulta necesaria, idónea y estrictamente proporcional a la falta cometida, por lo que deviene en legalmente procedente ratificar y acoger íntegramente la recomendación contenida en el informe motivado Nro. 012-012-2026 emitido por el Director Provincial de El Oro, imponiendo a la abogada Karina Izurieta Dávila la sanción de destitución de su cargo como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger de forma íntegra el informe motivado Nro. 012-012-2026, de 19 de mayo de 2026, emitido por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

15.2 Declarar a la abogada Karina Izurieta Dávila, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de la acción de protección Nro. 07201-2023-00164, conforme fue declarado previamente por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante Sentencia de 18 de julio de 2025.

15.3 Imponer a la abogada Karina Izurieta Dávila la sanción disciplinaria de destitución de su cargo como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se notifique al Ministerio del Trabajo y se registre la inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos que genera la presente sanción de destitución en contra de la abogada Karina Izurieta Dávila, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura la publicación de la presente Resolución en la página web institucional, a efectos de garantizar la transparencia y publicidad de las decisiones administrativas sancionatorias sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 127-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**